C.A. de Temuco.

Temuco, dos de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece el abogado Rodrigo Alejandro Véliz Tapia, en representación de [redacted], representante legal de la empresa [redacted], interponiendo recurso de amparo contra la resolución del Juzgado de Letras de Villarrica de 22 de septiembre de 2026, que decretó orden de arresto por tres días, producto de una deuda laboral.

Explica que en el marco de un juicio ejecutivo de cobranza laboral RIT C-3-2025 sustanciado ante el Juzgado de Letras de Villarrica, se persigue el cobro de las indemnizaciones y prestaciones laborales en favor de ocho trabajadores, determinadas en sentencia definitiva de 5 de diciembre de 2023 que acogió acción de despido injustificado y nulidad de despido en contra de su empleadora directa, la empresa [redacted], y solidariamente en contra de [redacted], en su calidad de empresa principal.

Posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2026, en juicio ejecutivo laboral de cumplimiento de sentencia se practicó una liquidación l por un monto total de $294.547.864, dentro de la cual la liquidación individual correspondiente a uno de los trabajadores ([redacted] Ramón Rondón Santiago) asciende a $30.467.454.

Ante el no pago de dicho monto, la parte ejecutante solicitó el arresto del representante legal de la empresa principal [redacted], lo cual fue acogido por el tribunal recurrido mediante resolución de 22 de septiembre de 2026, decretando orden de arresto por tres días contra [redacted], ordenando su notificación y cumplimiento a la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) mediante exhorto dirigido al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Sostiene que la orden de arresto atenta contra la libertad personal del amparado por cuanto realiza una aplicación ilegal del artículo 12 de la Ley N° 17.322, por cuanto el apremio que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB

contempla dicha norma tiene por estricto fundamento el compeler el pago de cotizaciones previsionales descontadas o que debieron descontarse. En este caso, la suma exigida bajo arresto ($30.467.454) no corresponde a capitales previsionales retenidos, sino a indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, remuneraciones adeudadas y remuneraciones devengadas tras la nulidad del despido.

Precisa que el citado artículo 12 exige que la liquidación señale expresamente el monto específico de cotizaciones y aportes descontados, en circunstancias que la liquidación de 7 de agosto de 2026 abarca prestaciones laborales generales e indemnizatorias sin desagregar un capital de cotizaciones impagas.

En segundo término, alega que [redacted] fue condenada como empresa principal bajo el régimen de subcontratación y no como empleadora directa, por lo que la responsabilidad solidaria patrimonial permite el cobro de obligaciones pecuniarias, pero no transfiere la calidad de empleador ni el deber personalísimo de efectuar retenciones previsionales a trabajadores ajenos, por lo que no es posible extender por analogía un apremio de arresto a su representante legal.

En tercer término, alega que para decretar el arresto se requiere un certificado del secretario del tribunal que acredite el requerimiento de pago, el transcurso de 15 días y la falta de consignación del capital previsional determinado. En la resolución recurrida no consta el cumplimiento de esta secuencia formal indispensable.

Aduce que se conculca la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, que prohíbe la privación de libertad fuera de los casos autorizados por ley e invoca asimismo que se infringe el artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cita jurisprudencia de esta Corte Rol Amparo N° 258-2025 y Rol Amparo N° 121-2006 y de la Corte Suprema (Rol N° 28.163-2018, Rol N° 38.236-2025 y Rol N° 49.188-2025), los cuales sostienen de manera uniforme que las medidas que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB

restringen la libertad personal son de interpretación restrictiva y no se pueden aplicar a obligaciones distintas de las cotizaciones efectivamente descontadas ni a sujetos distintos del empleador.

Pide que se acoja su recurso de amparo, y en definitiva se declare ilegal y arbitraria la resolución de 22 de septiembre de 2026, y se ordene dejar sin efecto la orden de arresto en contra de [redacted], ordenar el alzamiento de toda comunicación o trámite destinado a su cumplimiento y requerir al tribunal que se abstenga de decretar apremios personales por las prestaciones laborales objeto de la ejecución.

A folio 5 informa doña [redacted], Jueza del Juzgado de Letras de Villarrica, señalando que [redacted] S.P.A. representada legalmente por don [redacted] fue condenada solidariamente al pago de indemnización sustitutiva de aviso, remuneraciones laborales adeudadas y remuneraciones pactadas devengadas a propósito de la nulidad del despido. Todo esto, mediante sentencia firme y ejecutoriada dictada el 05 de diciembre de 2023 en causa laboral O-6-2023, la cual fue ingresada a cobranza judicial bajo el rol C-3-2025, caratulada [redacted] con [redacted]"

Que, es efectivo que en causa C-3-2025 con fecha 22 de septiembre de 2026 se dictó resolución que dispuso despachar orden de arresto en contra del representante legal de [redacted] S.P.A, don [redacted], R.U.T. [redacted], para que en su intimación pague la suma de $ $30.467.454 (Treinta millones cuatrocientos sesenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos) oficiando a PDI para tal cometido.

Precisa que la resolución recurrida fue enmendada mediante resolución dictada el 24 de septiembre de 2026, en que se rectificó el monto consignado ($30.467.454), estableciendo que la cantidad a pagar corresponde a la suma de $294.547.864, que representa el total de las acreencias de los demandantes.

Hace presente que la liquidación no fue objetada como tampoco fueron satisfechas las sumas de dinero que ella informaba en calidad de deuda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB

Concluye que, a su juicio, se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 12 de la ley 17.322 para efectos de decretar la orden de arresto en contra del recurrente.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Agrega su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que el recurso de amparo deducido tiene por objeto que se deje sin efecto lo resuelto por el tribunal a quo, en el marco de un juicio ejecutivo de cobranza laboral RIT C-3-2025 sustanciado ante el Juzgado de Letras de Villarrica, en donde se persigue el cobro de las indemnizaciones y prestaciones laborales en favor de ocho trabajadores y en el que la sociedad que representanta el amparado fue condenada en calidad de empresa principal, conforme al artículo 183-B del Código del Trabajo.

En dicha causa y a requerimiento de la ejecutante, mediante resolución de 22 de septiembre de 2026, el tribunal dispuso, conforme lo prescrito en el artículo 12 de la Ley 17.344, el arresto en contra del representante legal de la demandada, don [redacted].

TERCERO: Que el cumplimiento de una sentencia declarativa laboral se rige por las normas previstas en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, señalando el artículo 465 que: "Las causas laborales el cumplimiento de las sentencias se sujetará a las normas del presente párrafo, y es falta de disposición expresa en este texto o en leyes especiales, se aplicarán

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB

supletoriamente las normas del título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral".

Pues bien, entre las normas del párrafo 4° del Título V del Código del Trabajo no se prevé el apercibimiento de arresto decretado por la juez recurrida ni tampoco lo contempla el título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

CUARTO: Que, respecto a la aplicación del artículo 12 de la Ley 17.322, ella no es posible, ya que dicho procedimiento regula exclusivamente el cobro de cotizaciones previsionales, cuyo no es el caso de autos, en donde se cobran indemnizaciones y prestaciones de carácter laboral.

Asimismo, sin perjuicio de haberse declarado la responsabilidad solidaria de la recurrente, ella no tiene el carácter de empleador, supuesto que exige la aplicación del artículo 12 ya referido.

QUINTO: Que la aplicación de medidas de apremio, como limitante de un derecho fundamental como la libertad personal, solo puede tener lugar en los casos expresamente previstos en la ley, sin que pueda aplicarse a casos diversos por analogía, como se ha pretendido en el caso de la resolución recurrida.

De esta forma, no cabe sino concluir que la resolución recurrida es ilegal, por haberse decretado un apercibimiento a un caso no previsto en la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N°7 y 21 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de amparo interpuesto a favor de Rodrigo Alejandro Véliz Tapia, en representación de [redacted], representante legal de la empresa [redacted], en contra de la resolución del Juzgado de Letras de Villarrica de 22 de septiembre de 2026, que dispuso su arresto como medida de apremio, dejándose SIN EFECTO dicha resolución.

Redacción del ministro (S) Robinson Villarroel Cruzat.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB

Regístrese, comuníquese al tribunal recurrido y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° Amparo-500-2026 (pvb).

Carlos Iván Gutiérrez Zavala
Ministro
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
12:26 UTC-3

Robinson Fidel Villarroel Cruzat
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Dos de octubre de dos mil veintiséis
12:09 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su presidente ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, ministro (S) Sr. Robinson Villarroel Cruzat y abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a dos de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: SSNCDBDZLWB